

**ACUERDO DE SALA  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: ST-JDC-5/2018  
PROMOVENTES: RICARDO MEZA  
CERVANTES Y OTROS  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL NÚMERO 10 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON SEDE EN APAXCO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA  
SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Meza Cervantes, Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucía Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel, en contra del acuerdo número 1, emitido por el Consejo Municipal número 10 del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), con sede en Apaxco, mediante el cual se determinó la improcedencia de sus solicitudes de manifestación de intención para candidatos independientes en el Estado de México.

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y publicó la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de

Diputado (a), a la LX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, o miembros de los ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**2. Manifestación de intención.** El veintidós de diciembre, los actores presentaron ante el Consejo Municipal número 10 del IEEM, con sede en Apaxco, su manifestación de intención para contender en la elección a integrar el ayuntamiento de Apaxco para el proceso electoral 2017-218, como candidatos independientes.

**3. Emisión del acuerdo impugnado.** El veintinueve de diciembre, el referido Consejo Municipal emitió el acuerdo impugnado, por medio del cual declaró improcedente la manifestación de intención de los actores como candidatos independientes al ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El seis de enero de dos mil dieciocho, los actores presentaron, vía *per saltum*, ante la responsable, juicio ciudadano federal, en contra del acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

**III. Integración de expediente y turno a la ponencia.** El seis de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-5/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-22/18.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por unos ciudadanos, mediante el cual impugnan un acuerdo mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud de los actores de su manifestación de intención para candidatos independientes en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación supuestamente producida por la resolución que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>[1]</sup>

---

[1] Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Improcedencia del salto de instancia.** El presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

La parte actora pretende que esta Sala Regional conozca del presente juicio ciudadano en el que impugna el acuerdo número 1, emitido por el Consejo Municipal número 10 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud de los actores de su manifestación de intención para candidatos independientes en el Estado de México.

Sin embargo, se considera que, en la especie, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien promueva agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El referido precepto legal impone a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, debe de agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En torno a hipótesis como éstas, la Sala Superior de este tribunal, al resolver la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a esta jurisdicción federal, contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista **y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas.**

Dicho criterio está contenido en las jurisprudencias números 5/2011 y 8/2014 de rubros **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS y DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico sobre vigencia constitucional de justicia inmediata y completa.

Con apoyo en lo antes expuesto, y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, **así como de las instancias locales en los Estados**, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 13, párrafo primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; así como 406, párrafo primero, fracción IV; 409, y 414 del Código Electoral del Estado de México, es el medio de impugnación procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales **y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra, entre otros juicios, por el juicio para la protección de los derechos político electores.

Dicho juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 409, párrafo primero, fracción I, inciso c), podrá ser promovido por cualquier ciudadano que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, al Tribunal

Electoral del Estado de México (TEEM) le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del IEEM a través de los medios establecidos en la ley de la materia.

De lo anterior se concluye que en la normativa del Estado de México se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir actos como el que ahora se impugna y en los que se alegue la violación a un derecho político electoral de los ciudadanos del Estado de México.

De ahí que al no actualizarse el supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Por otro lado, las partes actoras exponen en su demanda que, desde su punto de vista, procede el conocimiento del presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*, en virtud de que el proceso electoral del Estado México se encuentra dentro del plazo para la obtención del apoyo ciudadano (del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho), por lo que no existiría tiempo suficiente para la tramitación de otro medio de impugnación.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, y la Base Quinta de la convocatoria respectiva, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos para candidato independiente para el cargo de integrantes a los ayuntamientos del Estado de México será de treinta días y transcurrirán del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho, lo cierto es que el acto impugnado es reparable por los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto, pues, en su caso, podrán tomar las medidas necesarias para subsanar las violaciones a los derechos alegados.

Por lo tanto, como se señaló, existe el tiempo suficiente para que la parte actora agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos de los actores, de asistirle la razón.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, para el efecto de que el TEEM conozca de la misma como juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; así como 406, párrafo primero, fracción IV; 409, y 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en razón de que, el hecho de que los promoventes hayan considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el TEEM, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>[2]</sup>

---

<sup>[2]</sup> Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a una instancia local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,**<sup>[3]</sup> que son los siguientes:

---

<sup>[3]</sup> Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En los hechos de la demanda se identifica el acto impugnado;
- b) Asimismo, se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte del órgano señalado como responsable, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que de acuerdo con las constancias que remitió la autoridad responsable ya fue realizado el trámite de ley.

Por ende, procede **reencauzar** el presente juicio para que TEEM conozca del mismo como juicio ciudadano local, y dicte la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que

ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo de sala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de dicha entidad, la tramitación, integración y sustanciación del medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

- a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, éste deberá ser turnado a la ponencia correspondiente para su sustanciación. En dicha etapa se deberá verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia necesarios,
- b) Si el órgano o autoridad responsable que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, se hará del conocimiento del magistrado presidente, para que, de considerarlo necesario, éste requiera la complementación de los mismos en un plazo de veinticuatro horas;
- c) De ser necesario, el tribunal podrá requerir a las autoridades, así como a las personas físicas o jurídicas colectivas, cualquier informe, documento o pruebas que estime necesarios, para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación;
- d) Una vez sustanciado el expediente procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del pleno, sin que se establezca un plazo para la resolución del juicio.

De lo anterior se advierte que desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta la resolución del mismo, existen diversas etapas que se deben agotar, aun cuando en el referido código y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México no se prevé un plazo específico para el agotamiento de cada una, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, implicaría el transcurso de al menos seis días naturales. Por tanto, se considera adecuado el plazo de cinco días naturales, atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, y la Base Quinta de la convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos para candidato independiente para el cargo de integrantes a los ayuntamientos del Estado de México será de treinta días y

transcurrirán del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho y aunque dicho plazo puede ser modificado, la determinación de la procedencia o no de los registros se llevará a cabo por parte de los Consejos Distritales y Municipales en una sesión ordinaria a celebrarse el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplen los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

En esa virtud, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al TEEM, una vez que obren copias certificadas del mismo, los cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por último, el TEEM deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir del momento en que dicte la sentencia de mérito.

Por lo expuesto, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el TEEM conozca del mismo como juicio ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo no mayor a cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo y deberá informar a este órgano jurisdiccional de ello en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

**TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al TEEM, para que se sustancie y resuelva.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores, **por oficio,** al TEEM y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe. Rúbricas.**